

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguadas, Caldas, 25 de abril de 2023

ACTUACIÓN:	INTERROGATORIO DE PARTE EXTRA-PROCESO						
SOLICITANTE:	HERNESTO DE JESÚS CORREA ISAZA						
ABSOLVENTE:	FERNANDO PELÁEZ PELÁEZ						
RADICADO:	17013	31	12	001	2023	00041	00
TEMA:	NIEGA APLAZAR FECHA AUDIENCIA. RECONOCE PERSONERÍA						

Al asunto extra judicial de la referencia, se ha dirigido el señor **FERNANDO PELÁEZ PELÁEZ**, a través de un abogado, solicitando lo siguiente:

- Que se estudie cuidadosamente la competencia territorial para actuar, ya que el señor **FERNANDO PELÁEZ PELÁEZ**, no es de Aguadas, Caldas, sino de Medellín Antioquia.
- En subsidio, ruega el aplazamiento de la audiencia de interrogatorio de parte.

Se cimenta en que se ha fijado el **27 de abril de 2023, a las 09:00 a.m.**, para que el señor **FERNANDO PELÁEZ PELÁEZ**, conteste el interrogatorio y que para ese día dicho señor se encuentra fuera de su domicilio y en las fincas que visitara, la sede electrónica es deficiente y muchas veces nula.

Que para efectos de un debido proceso y el derecho fundamental de defensa, lo deseable es que cuente con la asesoría y representación de su abogado y en la fecha y hora no va a ser posible.

Cita como norma el artículo 28 del Código General del Proceso, que habla de la competencia territorial, y la enmarca en la descrita en el numeral 1.

Posteriormente, allegó otro memorial manifestando que allega como elemento de juicio adicional de remitir el expediente al domicilio del interrogado en la ciudad de Medellín, el sobre donde el interesado remite a través de Servientrega al señor **FERNANDO PELÁEZ PELÁEZ**, de donde se desprende que conoce y sabe que su domicilio es la aludida ciudad. Agrega, que el artículo 27 del Código Civil, aduce que *“cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”*.

Se dirime lo planteado, conforme a estos,

PROLEGÓMENOS:

1. Sobre la competencia por el factor territorial, el despacho disiente de lo esgrimido por el togado que patrocina al poderdante en este asunto, ya que de manera concreta y evidente, al tratarse de una petición extra procesal, se aplica lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 20 de la Codificación General del Proceso, cuya literalidad es como sigue:

“Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia ...

*10. A prevención con los jueces civiles municipales, de las peticiones sobre pruebas extra procesales, **sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni la autoridad donde se hayan de aducir**”. (Resaltado responsabilidad nuestra).*

2. Se desprende de dicha disposición, que tanto los jueces civiles municipales como del circuito son competentes para atender peticiones sobre pruebas anticipadas, sin que opere en estas actuaciones el factor territorial que regula el artículo 28 ibidem, ya que esta normativa se aplica sin consideración a la calidad de las personas interesadas ni a la autoridad judicial donde se vaya a presentar la demanda.

3. Queda claro que este despacho esta habilitado para impulsar el interrogatorio deprecado, ya que al margen de los argumentos esbozados sobre la ubicación de la persona a citar, el Código General del Proceso, estableció una competencia a prevención entre los Juzgados Civiles Municipales y del Circuito para la práctica de las pruebas anticipadas, por el factor objetivo, sub factor que es la naturaleza del asunto, tal como lo dejamos plasmado anteladamente. Nótese además, que el legislador no hizo distinción de ningún tipo en cuanto a la expresión de “*personas interesadas*”, no hay lugar a deducir tal aseveración de otra norma; y siendo que la ley no hace distinción, es principio general de la interpretación en derecho, que no le corresponde distinguir al intérprete.

4. Sobre el aplazamiento de la audiencia, no tiene prosperidad, ya que la excusa aludida no es prueba sumaria, exigencia que se extrae de lo expuesto en el primer inciso del artículo 204 de la obra procesal citada, y aplicable al presente caso por ser la consecuencia de lo previsto en el artículo 200 del libro enunciado, máxime que en la actualidad no se requiere que se rinda el interrogatorio de manera presencial, sino que lo puede hacer virtual, y el hecho de que se apoye en que ese día debe efectuar visita en las fincas y no hay buena señal para la conectividad, no lo exime de tal responsabilidad, y recuérdese que la norma habla que podrá justificar su inasistencia “ **mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario**” (Resalta el despacho).

Sin que se amerite profundizar en más disquisiciones, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición de falta de competencia para conocer de la diligencia extraprocesal objeto de análisis mediante este proveído.

SEGUNDO: NEGAR aplazar la audiencia para que el señor **FERNANDO PELAÉZ PELÁEZ**, absuelva interrogatorio de parte extra-procesal.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **JAIRO HERNÁN MEJÍA CUARTAS**, par que oriente a su poderdante, atendiendo lo estipulado en el memorial-poder acreditado.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f7cc410c8bed039be78ae83038bc1d0eda4298d971d1c49ecf70710bbc9f8a**

Documento generado en 25/04/2023 04:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>